



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°:	70-001-33-33-003- 2020-00158 -00.
Accionante:	Luis Alberto Alvarez Gonzalez.
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Sucre.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Vista la nota secretarial que antecede, pasa el despacho para resolver: i) la resolución de excepciones; la incorporación de pruebas documentales aportadas por las partes y, iii) la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada

ANTECEDENTES:

Dentro del presente proceso se han adelantado las siguientes actuaciones.

- La demanda fue presentada el día 6 de octubre de 2020, tal como se avizora en la nota de reparto¹.
- A través de auto del 9 de noviembre de 2020², se admitió la demanda.
- La demanda fue notificada a las partes el 26 de noviembre de 2020³.
- El FOMAG, no contestó la demanda.
- El Departamento de Sucre contestó la demanda el 3 de marzo de 2021⁴.
- De las excepciones presentadas se corrió traslado a la parte demandante tal como consta en constancia secretarial fijada el 14 de abril de 2021⁵.

CONSIDERACIONES:

1. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda.

El Departamento de Sucre, quien también hace parte de este proceso como parte demandada, dentro del término del traslado, dio contestación a la misma, proponiendo como excepción LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, la cual la argumenta manifestando que, no es ella la reconoce y paga

¹ Expediente digital.

² Expediente digital.

³ Expediente digital.

⁴ Expediente Digital

⁵ Expediente digital.

las prestaciones sociales a los docentes, sino que es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Pue bien, esta excepción para el despacho, desde el punto de vista material (entidad obligada al pago de la sanción moratoria), toca con el fondo del asunto, por lo que considera que la misma deberá ser resuelta al momento de dictar sentencia.

2. DE LA PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LAS PARTES. INCORPORACIÓN.

De la parte demandante:

Por cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad, necesidad y oportunidad, el despacho ordena la incorporación de las pruebas documentales aportadas por la parte actora anexas a su demanda, a saber: resolución 1434 de 20 de noviembre 2018, por medio de la que se reconocieron las cesantías parciales al demandante, constancia de pago de las cesantías, petición de pago de sanción moratoria y constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial. Las documentales serán valoradas en el momento de ley,

El demandante no solicitó el decreto adicional de pruebas.

Del FOMAG:

No contestó la demanda

Del Departamento de Sucre:

No aporta pruebas documentales ni realizó solicitud alguna al respecto y el despacho en esta instancia no estima necesario hacer uso de poderes oficios.

3. ALEGATOS POR ESCRITO PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, como quiera que solo se aportan e incorporan pruebas documentales, que dicho sea de paso no fueron objeto de tacha, objeción o reproche probatorio alguno, estima el despacho que se cumplen las previsiones del numeral 1 del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que modifica y adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011⁶, sobre sentencia anticipada, razón por la cual, se dispondrá que las

⁶ “**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

partes presenten sus alegatos por escrito dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el delegado del Ministerio Público podrá presentar concepto.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Atendiendo el desacuerdo que plantean los enunciados facticos expuestos por las partes en la demanda y contestación, así como las pretensiones y excepciones de las mismas, el despacho estima que se deberá en el presente asunto determinar:

- ¿Hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto mediante el cual se entiende negado el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria al docente LUIS ALBERTO ALVAREZ GONZALEZ?
- ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, contemplada en el art. 5° de la Ley 1071 de 2006, como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?
- ¿Cuál es la entidad llamada a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que surja en caso de condena?

En razón de lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante en la demanda.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en el numeral 4 de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"

CUARTO: Reconocer al abogado LUIS ALBERTO HERNANDEZ RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía 1.102.844.160 de Sincelejo y portador de la tarjeta profesional 314108160 del C. S de la J, como apoderado judicial del Departamento de Sucre.

SEXTO: Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas en la Ley 2080 de 2021. Asimismo, infórmesele a las partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ